

jurisdicción» en los lagos y ríos del Oeste. Por ella se establece que la jurisdicción del almirantazgo «no está limitada» á la baja marea, sino que se extiende á todos los ríos y lagos públicos en que el comercio se ejercita, ya sea entre diferentes Estados, ya sea con las naciones extranjeras. El caso en cuestión surgió á consecuencia de una colisión en las aguas del lago Ontario. La Suprema Corte dijo con tal motivo: «Cuando pasó la ley del Congreso, según la cual estos procedimientos han tenido lugar, serias dudas se abrigaron respecto de su constitucionalidad... La ley, sin embargo, no contiene ninguna reglamentación de comercio, ni nada que se relacione con los buques y navegación de los lagos. «Se reduce meramente á conferir una nueva jurisdicción» á las cortes de distrito «y es el único objeto que se propone.»—(Commentaries on the jurisdiction, etc., Courts of the U. S., tom. I, páginas 25 y 36.)

Como se ve, esto, lejos de desvirtuar mi argumentación, la confirma en otro sentido, puesto que establece terminantemente que, antes de la época indicada, la jurisdicción de los Estados en las aguas territoriales era exclusiva, y que aun después de extenderse á ellos la jurisdicción nacional en las causas especialísimas de almirantazgo, la jurisdicción de que estaban en posesión los Estados no fué abrogada ni explícita, ni implícitamente, según se deduce claramente de la misma sentencia de la Corte que acabo de citar. Y voy acabando con estas citas que ya me van fastidiando á mí mismo, pues deseo encontrarme cuanto antes con el señor ministro en el terreno del derecho constitucional aplicado y de la ciencia económica.

Señor ministro del Interior.—Así lo espero.

Señor Mitre.—Allí nos batiremos cuerpo á cuerpo con las nobles armas de la razón. Mientras tanto, creo haberme hecho cargo de las ideas fundamentales del discurso del señor ministro, oponiendo á ellas un sistema de verdadera doctrina. Si en el curso del debate enunciase otras ideas, tendré gusto en seguirle en el curso de su elocuente palabra. (Aplausos.)

DISCURSO TERCERO

Sesión del 14 de septiembre de 1869.

SUMARIO.—Examen general de la cuestión.—Estado de la discusión.—Aplicación del principio del dominio eminente.—Noción sobre el uso de las aguas navegables.—Teorías de Grocio.—Propiedad de las tierras cubiertas por el agua.—Caso de las ostras.—Formación de California.—Lógica de derecho.—Filiación histórica del derecho federal argentino.—La propiedad y la jurisdicción de las playas del litoral argentino.—Las provincias anfibias.—Territorio en que la Nación legisla exclusivamente.—Comentario sobre la cesión y compra de terrenos por la Nación.—La jurisdicción es una propiedad.—Idea sobre el derecho de expropiación.—La soberanía no se expropia.—La escuela de Jefferson.—Política del Congreso en materia de obras para el comercio.—Cálculo de recursos.—El puerto debe hacerlo la Nación ó un poder público.—Prioridad de la idea de puerto en Buenos Aires.—Los gobiernos empresarios.—Ideal económico.—Ejemplo de Nueva York.—Las obras de puerto en Inglaterra y otros países.—Crítica del contrato sobre puerto.—Derecho preferente de las provincias sobre un particular.—Estudio facultativo sobre planos y fenómenos naturales.—Historia de los planos.

Señor presidente.—Continúa la discusión pendiente.

Señor Mitre.—La discusión avanza poco: se halla como una barca en medio del río neutralizada por corrientes opuestas. Me persuado que esto proviene de que la verdad se guarda en el fondo de las conciencias limitándose á aducir razones convencionales, al parecer para dar forma ostensible á lo que no se dice ó no es la verdad lo que se proclama en presencia de un proyecto tan importante como éste, cuando es tratado por personas tan competentes, ó realmente hay un misterio enterañado en esa actitud negativa que oculta algo grave de labios adentro. Voy á ver si doy impulso á la discusión lanzándola en medio de la gran corriente y para ello abandono mi actitud defensiva-ofensiva, tomando resueltamente la ofensiva.

La táctica empleada hasta aquí no ha dejado, sin embargo, de hacer adelantar la discusión, dando algunas ven-

tajas parciales á los que combatimos el contrato-puerto en sus detalles y por sus fundamentos.

Al considerar este contrato por su faz externa en lo que se relaciona con lo administrativo y facultativo, creo haber ya demostrado que es un simple proyecto de ley mal estudiado, mal elaborado y contrario á las mismas leyes que para celebrarlo se han invocado. El mismo señor ministro ha tenido que confesar que no tenía ley en qué autorizarse, y que habiendo convenido una cosa contraria á lo dispuesto por el Congreso, ha venido á recabar su beneplácito, explicación que, aunque contrariada por el texto mismo del preámbulo del documento, debemos aceptar como un homenaje de respeto al cuerpo legislativo.

Habiendo considerado la cuestión en sus relaciones con la parte elemental del derecho constitucional, no ha podido negarse la jurisdicción concurrente, ni el derecho de la provincia para ejecutar obras de la naturaleza de la que se trata; y en cuanto á la reglamentación del comercio, la competencia nacional ha sido claramente determinada por los deslindes territoriales y la acción simultánea de las dos soberanías sobre las cosas y las personas.

Cuando hemos pisado con más firmeza el terreno del derecho público, cuando hemos examinado á quienes correspondía el ejercicio del derecho eminente en el caso en cuestión, yo, que esperaba en esta posición la resistencia más enérgica de parte del señor ministro, he quedado sorprendido de lo fácil de mi triunfo al encontrarme casi sin combatir dentro de la ciudadela enemiga, en el hecho de concederme sin vacilación alguna, que el dominio eminente estaba radicado en los Estados ó provincias...

Señor Frías.—Para objetos municipales: eso es lo que ha sostenido la comisión.

Señor Mitre.—No puede sostenerse eso con propiedad, porque el poder municipal no es soberano y el dominio eminente es un atributo inherente á la soberanía ante la cual se inclina el municipio. Para sostener eso es necesario negar que la soberanía provincial es una soberanía completa dentro de su esfera de acción.

Señor Frías.—Para objetos municipales.

Señor Mitre.—Y para objetos políticos, interprovinciales y conexos con el gobierno general, que no son ciertamente municipales cuando el ejercicio del dominio eminente incorpora la soberanía del Estado á la propiedad pública.

Señor ministro del Interior.—El señor senador olvida la ley dictada por el Congreso según la cual están sujetos á expropiación todos los bienes del dominio de las provincias.

Señor Mitre.—No me olvido de nada. Conozco también la ley sobre expropiación dictada por el Congreso en 1866, cuyo artículo 1 no ha eliminado la soberanía que no se expropia.

No se afija el señor ministro, que ya hemos de llegar á ese punto. Puede ser que antes de llegar allí él consiga, interrumpiendo el enlace de mi argumentación, hacerme aparecer por un momento olvidando ó equivocando algún detalle; pero al fin de la jornada veremos si me equivoco en el sistema general de las ideas que voy desarrollando. Continúo.

Iba diciendo que había demostrado que el dominio eminente estaba radicado en los Estados ó provincias, y que según las prescripciones del sistema federal era usualmente ejercido por el gobierno local; y que respecto de los considerados como caminos públicos, el público dueño de la tierra adyacente que perdía ó ganaba, era el público de la provincia que tenía aquel dominio, lo que ha sido reconocido casi sin resistencia.

Con esto hemos planteado la cuestión en su verdadero terreno.

Del principio del dominio eminente, reconocido ya por todos en su aplicación, va á afluir la verdad como el agua clara brota de una fuente viva. Entro en materia.

En el orden distributivo del gobierno federal, señor presidente, todo el territorio de la Nación se divide y subdivide en distintas soberanías equilibradas, cada una de las cuales gira armoniosamente dentro de su órbita. El poder

nacional que preside al movimiento no se ha reservado sino aquella parte de alta soberanía necesaria para dominar el conjunto, y en cuanto al territorio, no se ha dado más que el indispensable para residir, subordinándose por lo demás á la condición del propietario civil dentro de los límites de las soberanías territoriales de los Estados ó provincias. Como poder público, representante de la propiedad común, hay un campo vasto en que ejerce una jurisdicción ó un imperio exclusivo y absoluto, y es sobre la superficie de las aguas navegables. Ésto no quiere decir que el poder nacional sea el dueño de esas aguas: es simplemente regulador. La prueba es que donde el agua se retira es el territorio adyacente el que gana, y donde por un accidente un río navegable se convirtiese en tierra firme, ganaría la nueva soberanía federal que sobre ella se formase más adelante. El gobierno general no posee á título de soberanía en el orden federal sino el terreno suficiente para pisar y moverse, y accidental y condicionalmente los territorios que guarda en depósito para emanciparlos más tarde.

El señor ministro me parece que ha confundido los preceptos unitarios de la legislación romana del tiempo de los emperadores, con los principios del derecho federativo de la república moderna, pretendiendo conciliar hechos que ni analogía tienen. Espero que he de poder demostrárselo, en cuanto mis cortos conocimientos en derecho me lo permitan, siguiendo el curso de las grandes aguas.

La razón de haber cometido al Congreso Nacional la facultad de legislar soberanamente sobre el uso de las aguas, es la misma que da el juriconsulto romano que ha citado: á saber, que es un gran camino público hecho por la mano de Dios para comunicarse: una propiedad común indivisible en cuanto al uso comercial. Por eso es el representante de la comunidad el que legisla sobre ellas cuando lanza el comercio por esas vías, no porque sea suya, sino porque es de todos. ¿Qué dice Ulpiano contra esto?

Pero dejemos á Ulpiano y veamos lo que dicen autores

más modernos en presencia de los hechos á que estos principios son aplicables.

Ya he citado á Cooley y voy á permitirme valerme de su texto para robustecer mi exposición. Dice lo que va á verse: (Lee) «Las aguas públicas son una especie de camino público, y como tales se hallan bajo el contralor de los Estados (pág. 89). El derecho general de contralorar y reglar el uso público de las aguas navegables es incuestionablemente de los Estados, aunque con las restricciones que nacen del derecho del Congreso para reglamentar el comercio... Pero tal circunstancia de que una corriente de agua sea navegable y susceptible de servir al comercio exterior ó de los Estados entre sí, no excluye la reglamentación que parte de los Estados «si el Congreso no ha legislado antes sobre el particular, ó si habiendo legislado la ley del Estado no produce conflicto con la del Congreso» (pág. 591.) El Estado (póngase provincia) tiene el mismo poder para hacer mejoras en las aguas navegables que posea sobre otros caminos; y cuando en tales mejoras expende dineros, tiene el Estado competencia para cobrar derechos al comercio que usa de ellas, y aplicar esos derechos á beneficio de las mejoras, aun sobre aquellas aguas hasta donde se extienden las disposiciones generales sobre el comercio (página 592.) Los Estados pueden establecer derechos de barcajes sobre aguas navegables.» (Pág. 593.) (V. «Constitutional limitations, etc.»

Pero que no valga Cooley, que, aunque miembro de la Corte Suprema de Michigán y profesor de derecho de su famosa Universidad que ha producido tantos doctores, no tiene todavía bastante autoridad por mucha que sea la ciencia que su libro encierre. Busquemos algún otro juriconsulto ante cuyo nombre hay que quitarse el sombrero y que nos vence y nos convence con su simple aserción. Veamos lo que dice Kent, el Blackstone americano, más clásico que Sory y más profundo que Pomeroy. He aquí el texto de Kent, literalmente traducido por mí: «El público tiene un derecho consuetudinario para navegar en cualquier punto de un río navegable para la

comunidad, así como sobre los grandes lagos; y en Inglaterra ni aun la misma corona tiene facultad para intervenir en los canales de los ríos públicos navegables. »Por la ley común son caminos públicos. El soberano es verdaderamente el público, y el uso de las aguas navegables es inalienable.» «Pero las costas de las aguas navegables, y el terreno que se halla cubierto por ellas pertenecen al Estado en que se hallen situadas, como soberano de ellas.» (Kent, «Coment. sobre las leyes americanas», tom. 3, pág. 537.)

U. A. N. I.
Advertiré aquí que cuando Kent se sirve de la palabra Estado, no la usa en el sentido que le dan los tratadistas de derecho de gentes con relación á naciones extrañas: Kent habla de un Estado Federal de la Unión Americana, y para que no quede duda de ello, puede leerse la nota correlativa en que cita siete casos fallados por la Corte Suprema en este sentido, desde el caso de «Smith versus Levinos» hasta el «Commenwealth versus Roxbury.»

Dice algo más Kent sobre la masa de los poderes retenidos por los Estados en materias conexas con la navegación y el comercio: pero bastará que me refiera á la lectura 19 de la parte segunda de sus comentarios para continuar con más desembarazo el desarrollo de mi proposición.

Tal es, señores, la verdadera teoría de un pueblo regido por instituciones libres en el orden federativo, y la razón es muy clara. Las aguas son los puntos de contacto de las provincias entre sí y con las naciones extranjeras. Si la facultad de legislar sobre ellas fuese retenida aisladamente por cada una de las provincias, el uso de ellas no sería común, no podría darse al comercio la regla uniforme é igual para todos, y se producirían naturalmente conflictos que de este modo se evitan en beneficio para la comunidad. Tal es la razón por qué el Congreso legisla y debe legislar, simplemente porque es el único que puede hacerlo. Tal es también la razón por qué tiene la facultad de reglamentar el comercio exterior con exclusión absoluta por parte de las provincias.

En cuanto á la relación de la jurisdicción sobre las aguas

y de la soberanía territorial, la cuestión es diversa. Grocio ha tratado este punto en su grande obra que todavía tiene autoridad entre los tratadistas modernos de derecho público. El ha hecho la aplicación de aquel principio general, de que el señor ministro (permítame que se lo diga) ha sacado una deducción verdaderamente absurda, diciendo que el dueño del agua era el dueño de la tierra, calificando de teología errada, hija de la ignorancia, la doctrina opuesta, profesada por los norteamericanos.

Grocio, que podía decir como Montesquieu, que siempre estaba bien porque estaba con los juriconsultos romanos, trae un ejemplo luminoso que ha sido también adoptado por Bello. (V. «Derecho Internacional», cap. 3.) Hablando de dos Naciones ó Estados, que tienen por límite un río ó un lago, sea que esté dividida la jurisdicción por la mitad de su corriente, sea que posean en común la navegación de sus aguas, ó que pertenezca á uno solo de los riberaños, dice que «si por un accidente «natural» (advuértase que dice natural) el agua que separaba los Estados se entrase repentinamente en las tierras de uno de ellos, pertenecería desde entonces al Estado cuyo suelo ocupase, y el lecho ó cauce abandonado no variaría de dueño.»

Señor ministro del Interior.—En los lagos.

Señor Mitre.—En los ríos y en los lagos. Puede ver á Grocio, y á todos los tratadistas de la materia; todos ellos le dirán que la condición del terreno no se altera, aunque se altere el estado de las aguas, porque el terreno es inmutable y el agua es movable.

De aquí han deducido los norteamericanos la doctrina que profesan y practican, y que el señor ministro ha calificado de errónea y contraria á lo que él quiere que diga Ulpiano. No es con una cita aislada, ni con una interpretación arbitraria de ella con lo que ha de despojar á las provincias de la propiedad de las tierras cubiertas por las aguas, y mucho menos de sus costas de ríos navegables bañadas accidentalmente por las crecientes, que es el caso de que al presente se trata respecto de la provincia

de Buenos Aires. He abandonado las playas, que era mi verdadero terreno, y he seguido á mis competidores á riesgo de ahogarme, hasta las líneas de la alta y baja marea, para mostrar hasta dónde llega el derecho que sostengo.

No citaré para comprobar esta doctrina y fortalecer este derecho, los estatutos revisados de Nueva York, ni su tratado de límites con New York, ni su tratado de límites con New Jersey, porque son ya muy conocidos. Todos han podido convencerse por esos documentos de que la propiedad debajo del agua pertenece incuestionablemente al Estado y no á la Nación, y se habrán fijado en el hecho (que no es singular en Norte América) que en el tratado de límites que he mencionado, la corriente del río Hudson se divide por mitad entre los dos Estados con la jurisdicción exclusiva sobre sus puertos, islas, muelles, diques, mejoras de sus puertos, ó que se hagan sobre las costas, pesquerías, etc., «y el derecho exclusivo de propiedad á la tierra que se halle debajo del agua», con la circunstancia de que este tratado celebrado en 1833 fué aprobado por el Congreso Nacional. («Rev. St. of New York», artículo 5, título 5, libro 9 y el volumen 1.º, pág. 89.)

Por consiguiente, esta es la doctrina, no sólo la más consistente con los principios fundamentales del derecho, sino muy principalmente la que se desprende del texto de las instituciones de los Estados Unidos, consagrada por la interpretación de sus tribunales que ha hecho jurisprudencia y por las sanciones de sus congresos, lo que debe hacernos más fuerza que los latines de Ulpiano.

Para ilustrar este punto con un ejemplo, citaré un caso nuevo y muy original que he encontrado en Pomeroy. Para no desvirtuar su valor, voy á leerlo textualmente. El caso se titula así: «Smith versus Maryland», y yo le llamo de las ostras. (Lee) «Los límites territoriales de Maryland (dice Pomeroy) incluyen parte de la bahía de Chesapeake (hasta debajo de la línea de la marea vaciente.)» «Estas aguas son un criadero de ostras, y la pesca de ellas es un importante ramo de industria. Una ley del Estado

prohibía la pesca con garfios y cucharas («scoops») bajo ciertas penalidades. Smith, propietario de un buque de «cabotaje matriculado bajo las leyes de los Estados Unidos», violó el estatuto del Estado, incurriendo en la penalidad. Pretendió defenderse alegando que la legislación del Estado era nula. La Corte, sin embargo, la declaró válida, por cuanto no era sino un mero ejercicio de «la jurisdicción territorial», ó en otros términos, de jurisdicción sobre el suelo de que el Estado era el supremo («paramount») propietario.» («Cons. Law», pág. 237.) Esto no es municipal como decía el señor ministro informante de la comisión.

Señor Frías.—O municipal ó provincial; pero no para lo que es nacional.

Señor ministro del Interior.—En los Estados Unidos es así, pero trasládese el señor senador á Buenos Aires que es donde lo queremos ver.

Señor Mitre.—Ahora iremos á Buenos Aires, y recorreremos también toda la República Argentina; pero será siguiendo mi itinerario. Todavía no he acabado mi excursión por los Estados Unidos.

Ya preveo que tanto el señor miembro informante como el señor ministro me han de objetar respecto de Maryland, que es uno de los primitivos Estados que tenía límites precisos determinados por su carta colonial anterior á la independencia y á la Constitución. Voy, pues, á buscarles otro Estado y á citarles varios casos en que no tendrán este débil asidero.

El caso que voy á citar es el de un Estado nuevo, formado en territorio conquistado por las armas de la Unión, comprado con sus tesoros, y al cual sin embargo no le impusieron ninguna de esas limitaciones territoriales, por cuanto eran de todo punto contrarias á la verdadera inteligencia que se dan en los Estados Unidos á los derechos de los Estados. Hablo del Estado de California.

El primer acto del gobierno establecido en California en nombre de la conquista, fué reconocer su soberanía territorial. El general Kearny, jefe de las tropas de la Unión,

por una proclama declaró que sus límites territoriales serían los que le daban las leyes de Méjico. A consecuencia de esto, antes que California fuese Estado, antes que se diese su Constitución como tal, el primer acto que siguió á la proclama del general Kearny fué que su ayuntamiento puso á venta 134 lotes de terreno bajo el agua dentro de la bahía de San Francisco, avanzando la ciudad sobre el agua honda para comodidad de los buques, lo que produjo 635.000 pesos fuertes. («Annals of San Francisco», página 264.) Así el primer acto de posesión territorial de California, autorizado por la Nación, fué el uso de sus terrenos cubiertos por el agua, con el objeto de mejorar su puerto, lo cual resuelve á la vez las dos principales cuestiones que envuelve el proyecto que discutimos, que son el derecho de la provincia de Buenos Aires para mejorar su puerto, y la propiedad de los terrenos en que se han de ejecutar las obras.

No se dirá aquí, como lo he previsto antes, que California tenía carta especial de límites, ni privilegio alguno en virtud del cual se hiciese una excepción.

Inmediatamente después del general Riley, gobernador «ex officio» del territorio, en virtud de sus poderes militares convocó una convención constituyente que se reunió en 1849. Su primer acto fué declarar los límites territoriales. (V. «Rel. de los Debates de la Convención de California».)

Voy á leer el artículo de la Constitución que California se dió entonces, y después diré lo que esta Constitución tiene de especial con relación á nuestro caso. Dice así: (Lee) «Límites («Boundary».) Los límites del Estado de »California serán los siguientes: Comenzando en el punto »de intersección del grado 42 latitud Norte con el grado »120 de longitud Oeste Greenwich; correrán al Sur sobre »la línea de los expresados 120 grados de longitud Oeste »hasta encontrar los 39 grados de longitud Norte. De aquí »pasarán una línea recta con dirección Sudoeste al Río »Colorado al punto de intersección de los 35 grados latitud Norte: «de aquí bajarán por en medio de la corriente de dicho río á la línea limítrofe de los Estados Uni-

»dos y Méjico», según lo convenido en el tratado de 30 de mayo de 1848; siguiendo de este punto hacia el Oeste, «y »á lo largo de dicha línea limítrofe, llegarán al Océano »Pacífico y se extenderán en él por el espacio de tres millas inglesas»: desde este punto y en dirección al Nordeste seguirán «la costa del Pacífico» y de los 42 grados de latitud Norte hasta el punto de partida, «comprenderán también todas las islas, ensenadas y bahías ó lo largo de la costa del Pacífico.» (Constitución de California de 1849.)

Señor ministro del Interior.—Cuatro pongo yo en mi proyecto.

Señor Mitre.—Sí, y ya sabemos para quién. (Risas.) Este no es un acto municipal, para efectos puramente municipales como lo insinuaba el señor miembro informante de la comisión de Hacienda. Este es un acto de soberanía política de un Estado federal, creado no en virtud de una carta privilegiada, no en virtud de un hecho que no tenía razón de ser, sino que nació de la esencia misma del sistema federal, del espíritu y de la letra de las instituciones federales. Esta Constitución fué sometida á la aprobación del Congreso con un mensaje del presidente, y el Congreso la aprobó (como prueba la Constitución de los Estados de nueva creación), incluso el artículo 12 que daba por límite á California tres millas dentro del Océano Pacífico, que le daba el dominio de su bahías, islas y ensenadas; que le daba el Río Colorado, límite de la Nación con Méjico, como línea divisoria del Estado tomando el río por la mitad de su corriente.

Y no se comprende cómo podrá ser de otro modo. La línea limítrofe de un Estado federal limitado por una parte por el mar que es común á las naciones, y por otra por un río que lo separa del extranjero y cuyo uso es común á la Nación, no puede ser esa línea imaginaria y caprichosa que tira el señor ministro diciendo á las provincias de aquí no pasarás, dejando un terreno neutro cuya propiedad él adjudica á la Nación, siendo así que el Congreso legisla sobre las aguas en el nombre y en el interés co-

mún, no á título de propietario, sino á título de regulador supremo en el punto de intersección del comercio con las naciones extranjeras, y con los demás Estados y provincias.

Voy á acabar con estos papeles para ir á otro terreno en que empeñaré la batalla decisiva.

Señor ministro del Interior.—Vaya primero á la Corte Suprema á ver quién le da el derecho de las aguas en los puertos.

Señor Mitre.—El señor ministro calificaba no ha mucho de chicana las decisiones de la Corte Suprema, siendo lo que menos se presta á la chicana, porque sus fundamentos son sólidos y sus definiciones son precisas. Ahora apela á la Corte Suprema. Es cierto que algunas veces la Corte de Estados Unidos ha incurrido en contradicciones; pero ellas tenían su origen en la Constitución misma, pues que á la par de los principios más adelantados sobre la libertad, consagraba la esclavitud como institución por no tener el coraje de abolirla como lo hicimos nosotros, y ellos lo hicieron después; de aquí nace la diversa jurisprudencia sobre un mismo punto. Pero donde la lógica de la libertad no ha sido trabada, las consecuencias de los principios han sido deducidas con una exactitud casi matemática.

Volvamos á California.

En el Estado de California, durante su vida constitucional, se han dado por su Corte Suprema multitud de decisiones que han establecido la jurisprudencia con respecto al gobierno del Estado en sus relaciones múltiples con la Nación. Ellas se encuentran metódicamente recopiladas en el libro que se titula «Digesto de California». Voy á leer extractos de algunos de esos documentos de la Suprema Corte de California, y será lo último que me permitiré leer.

Dice con relación á Almirantazgo y Jurisdicción de las costas: (Lee) «El Estado tiene un derecho absoluto al controlador, reglamentación y mejora de las aguas navegables dentro de su jurisdicción, como un atributo de su soberanía.» (Caso Geay versus Gunter, pág. 66.) Y esto á

fe que no es municipal. Dice además: (Lee) «El poder judicial de las Cortes Nacionales en materia de almirantazgo no es exclusivo.» (Casos de tres vapores, pág. 66.)

Señor Frías.—Eso es contrario á lo que dice nuestra Constitución, que todas las aguas interiores están sujetas á la reglamentación del Congreso, cosa que no está en la Constitución de los Estados Unidos, y que olvida el señor senador por Buenos Aires.

Señor Mitre.—No es contrario, porque en ambas Constituciones la jurisdicción sobre las aguas se deriva de la facultad para reglar el comercio, salvo en lo que se refiere la nuestra á la libre navegación de los ríos, que no contradice el principio, y más bien lo afirma. El señor senador, miembro informante, no ha de contener con un sofisma el curso natural de las aguas: ellas han de marchar por los caminos que las ha trazado Dios, y nos hemos de servir de ellas con arreglo á la ley. Veremos al fin de esta discusión cómo las buenas ideas, á semejanza de las aguas han de encontrar al fin el nivel de la verdad obedeciendo á las leyes irresistibles de la lógica. (Aplausos.)

Sigo con mi exposición. Cada uno de estos artículos, que es la regla aplicada á ese caso, tiene al pie la cita del asunto que motivó las decisiones de la Corte Suprema del Estado y todos ellos han pasado en autoridad de cosa juzgada, sin que hayan dado lugar á reclamaciones, porque cuando esto ha sucedido ó el caso está pendiente, él no forma jurisprudencia, y forma parte del digesto. Por consecuencia, son declaraciones aceptadas implícitamente por el poder general.

Respecto de derechos de puerto, he encontrado esta decisión, que tampoco ha sido revocada por la Nación: (Lee) «Los buques que naveguen entre San Francisco y Sacramento, y San Francisco y Stockton están sujetos al pago de derechos de puerto á la ciudad y condado de San Francisco.» (City y San Francisco, V. lat. Steam. Nov., página 69.) Esto le sorprenderá tal vez algo al señor ministro.

Señor ministro del Interior.—No, señor. ¿Cómo me ha de sorprender eso?

Señor Mitre.—Pues entonces ahora se sorprenderá con lo que voy á leerle con relación al dominio eminente y á la baja marea.

(Lee) «Dominio eminente». «Los Estados Unidos como propietarios de tierras dentro del Estado, únicamente ocupan la posición de un propietario privado, con la excepción de no pagar impuestos al Estado.» (Hick, V. Bell, página 144.) Esto lo había declarado cuarenta años antes el presidente Monroe, como se verá después.

(Lee) «Puerto». «Toda la parte del puerto debajo de la baja marea es un camino público, común á todos los ciudadanos, y nadie puede apropiárselo exclusivamente para sí, porque esto es en detrimento del público.» (Dig., página 568.)

Todo esto no es para venir sino á la ocupación hecha por el Estado de los terrenos cubiertos por el agua; pero antes debo hacer una ligera explicación.

U. A. N. L.
El incremento de la ciudad de San Francisco de California, á cuyo nacimiento puedo decir que he asistido por hallarme entonces en el Pacífico, se debió, como es sabido, al aliciente del oro. Su puerto era uno de los más hermosos del mundo; la bahía podía contener millares de buques; pero las condiciones del embarcadero eran malas como entre nosotros. Entonces fué que, por la proclama del general Kearny á que me he referido ya, se vendieron por cuenta de la municipalidad los primeros terrenos cubiertos por el agua, que llamaron lotes de agua, vendiéndose posteriormente muchos otros lotes que se consolidaron entrando 600 varas en la bahía. (Ya verá el señor ministro con qué objeto y con qué derecho.) Echando la vista sobre un mapa topográfico de San Francisco se nota desde luego que un tercio de la ciudad está edificado sobre el fango del puerto. Así, los almacenes, los muelles, los andenes y los diques se extienden por todo el frente de la ciudad hasta tocar con el agua honda. Todo esto lo hizo la municipalidad á su costa y en la carta que la legislatura del Es-

tado dió al municipio de la ciudad tal fué el límite que le asignó, reservándose el Estado más allá de esa línea el dominio de soberanía territorial determinado por su Constitución y reconocida por el Congreso. Aquí verá el señor miembro informante la diferencia que existe entre lo municipal y lo provincial.

Leeré ahora lo que se refiere á «lotes de agua»: (Lee) «En el plan de la ciudad, el deslinde en manzanas, lotes y calles que llegasen hasta las bajas mareas en el frente de la ciudad, el objeto fué alcanzar una suficiente profundidad de agua sobre la línea de tierra para la conveniencia de los buques, calculando que los lotes serían territorialmente llenados á un nivel adecuado para edificios y acarreo por tierra.» (Dig., página 687.) Y en otro caso hizo la declaración siguiente: «Al formarse el gobierno del Estado, el título á propiedad del agua pasó á este Estado.» (Idem, página 687.) Y posteriormente, en un caso de competencia que debe tenerse presente, respecto de las calles que corren dentro del agua, declaró: «Streets.» «Si las estacadas en una calle que se extiende dentro de la ciudad de San Francisco, son ó no una obstrucción al libre uso de ellas para el público, es una cuestión de hecho que compete al jurado.» (Página 593.) El señor ministro, que es jurisconsulto, apreciará bien el valor que tiene el declarar que un caso corresponde al jurado como cuestión de hecho, porque ello importa determinar la jurisdicción del soberano territorial, especialmente allí donde el pueblo de los Estados está regido por la ley común (common law) de la Inglaterra, cuya aplicación no es del resorte del gobierno general.

Leeré lo último que he extractado del Digesto de California.

Sobre apropiación del agua dice: «El derecho al agua debe considerarse en este Estado como un derecho que se deriva de la tierra.» (Id., página 1056.)

Sobre muelles y diques dice esto: «El mero hecho de cobrar impuesto de muelles y diques por cierto número de

»años no es ni un bien raíz, ni será propiedad privada.» (Página 1066.)

Sobre lo mismo y con relación á las municipalidades, dice: «Donde una municipalidad tenga derecho á erigir, »reparar y reglamentar muelles, y establecer tarifas de »muellaje, y la margen del río al frente de la ciudad se »halle destinada al público, es consiguiente que el derecho »de colectar el muellaje recae en la corporación.» (City Sacramento, V. Steamer, New World, página 1066.) Aquí verá más claro el señor miembro informante la diferencia entre lo municipal y la soberanía provincial distribuyendo el dominio eminente.

Por último, y gracias á Dios que voy á acabar con mi lectura, sobre la facultades de las municipalidades para emprender mejoras de puertos, dice lo siguiente: «Con arreglo á la ley de 1842 incorporando el pueblo Oakland, los »poderes municipales fueron confiados á un tribunal de síndicos, con la facultad de trazar, hacer abrir, ensanchar, »reglar y reparar todas las calles, puentes, barcajes (ferries), plazas y sitios públicos, muelles, diques, andenes, »etcétera, con autorización para construirlas.» (City of Oakland, V. Carpentier.) Así, y esta es la moral que saco, allí se permite á una municipalidad lo que aquí se pretende negar á una provincia en competencia con un particular.

Tal es la legislación que importa en las ciudades marítimas ó fluviales de los Estados Unidos, y basta echar una ojeada sobre los planos topográficos de ellas que trae Colton en su Atlas para que el convencimiento entre por los ojos. Allí se ve á Boston, verdadera Venecia del Norte, circundada de agua y comunicada por puentes tendidos sobre los estrechos, con su cintura de muelles, diques, dársenas, y todo género de obras de puerto adheridas á la propiedad privada. Nueva York, situada en una ínsula prolongada y entre dos brazos de río, es toda ella á lo largo de sus márgenes, un muelle, un dique, una dársena, una gigantesca obra de puerto que forma parte integrante de la ciudad misma. Baltimore, Filadelfia, Nueva Orleans, y mu-

chas otras ciudades comerciales se hallan en las mismas condiciones. ¿Quién podría persuadirse viendo esto, que allí se considere una usurpación de la facultad soberana de reglamentar el comercio el hecho de construir un muelle adyacente á la propiedad? Sin embargo, entre nosotros la solicitud de una provincia para hacerlo dentro de los límites de su territorio es en desconocimiento de esa facultad!

Es, señores, que allí hay un principio superior que rige las acciones de los hombres, una ley suprema que gobierna las relaciones de los Estados y los poderes respectivos entre sí, y ese principio y esa ley son los que nacen de la lógica de las instituciones libres.

Cada uno puede hacer valer razones más ó menos especiosas, ofuscar con sistemas metafísicos, y formar con sus recuerdos cuadros históricos que deslumbren, aunque vayan contra la lógica de los principios. Pero los legisladores de un pueblo libre buscan y averiguan ante todo la regla práctica que debe deducirse de los principios.

En Estados Unidos, inspirándose en este sentimiento recto y elevado, no han ido á buscar sofismas en la historia de lo pasado, no han ido á buscar las tablas de sus derechos que corresponden á cada Estado por el hecho de no haber estado en perpetua posesión de ellos. Un Estado por el hecho de ser Estado y formar parte de aquel grupo de pueblos libres, es regido por las leyes que se deducen de sus principios fundamentales, y no con sujeción á antecedentes muertos como se han invocado aquí, y que no tienen ninguna razón de ser. Conforme á esa ciencia y conciencia del derecho, conforme á esta noción de la justicia distributiva, es que se constituyó la Nación de los Estados Unidos, y sigue agrandándose por el proceder empleado en California.

Pero aquí se nos viene con una filiación histórica de los antecedentes argentinos, arguyéndonos con el hecho desnudo de razones. Señor presidente: debo decir que esa filiación es falsa, ó que los hechos son incompletos ó mal apreciados. Respeto mucho la alta inteligencia y la vasta instrucción